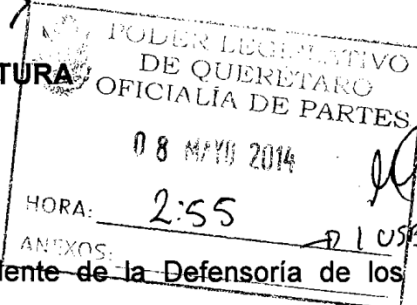


Santiago de Querétaro , Qro., a 8 de mayo de 2014

Asunto: Se presenta Iniciativa

H. QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE



DR. MIGUEL NAVA ALVARADO, ~~Presidente de la~~ Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en uso de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro y el artículo 16 fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, me permito someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, remitiendo para ello el expediente anexo.

Lo anterior para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL NAVA ALVARADO
PRESIDENTE DE LA DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 8 de mayo de 2014

Preámbulo

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro,

Considerando que, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, dentro de los cuales se reconocen los derechos de las niñas y niños como es la Convención sobre los Derechos del Niño que establece la obligación de respeto y garantía de aplicación de dichos derechos por parte de los Estados Partes, debiendo tomar estos últimos las medidas apropiadas para garantizar la protección de los menores, entre las cuales están las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social que deben atender al interés superior de la niñez. De tal manera, que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez deben cumplir con las normas que determinen las autoridades competentes.

Reconociendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 4° establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar por el principio de interés superior de la niñez, lo que implica, que el desarrollo de los niños y niñas, así como el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas, somete ante esta H. Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la "**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**", conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Constitucional de junio de 2011 impone la obligación a todas las autoridades mexicanas de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; determinando además, que las normas relativas a los Derechos Humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los alcances de dicha Reforma, obligan al Estado a la creación y aplicación de normas a favor de la persona, en protección de los Derechos Humanos y las garantías que permitan su efectivo ejercicio. Considerando entonces, que el desarrollo de todo ser humano tiene inicio en la niñez, la protección de los menores es de interés social y determinante para el ejercicio de otros derechos.

Diversos instrumentos internacionales han tomado parte en el proceso de protección progresiva de los derechos de los niños y las niñas; en 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas advirtió la necesidad de proveer mecanismos de protección a los menores, ya que debido a su situación de vulnerabilidad son dependientes de los adultos, quienes deben velar por su atención y cuidado, principalmente en las etapas tempranas de su vida. La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional que reconoce a los niños y las niñas como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos, incorporando en su texto derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre los que se encuentran el derecho a la vida, la salud, la educación, el vestido, la vivienda, el afecto, la alimentación, el respeto, el recreo, la no discriminación, la identidad y la nacionalidad.

El Artículo 2 del mencionado instrumento, establece la obligación de respeto y garantía de aplicación de dichos derechos por parte de los Estados Partes, debiendo tomar estos últimos las medidas apropiadas para garantizar la protección de los

menores, entre las cuales están las dispuestas en el Artículo 3 referente a aquellas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social que deben atender al interés superior del niño. De tal manera, que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez deben cumplir con las normas que determinen las autoridades competentes.

Dicha Convención fue aprobada en México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, asumiendo con ello el Estado Mexicano, el compromiso internacional, de garantizar la protección a la niñez y adoptar todas las estrategias legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para su bienestar.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 19, el derecho de la niñez a las medidas de protección que, debido a su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 4 establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar por el principio de interés superior de la niñez, lo que implica, que el desarrollo de los niños y niñas, así como el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas.

Existen obligaciones constitucionales que integran una regulación integral de los servicios de cuidado y atención de los infantes, que deben ser siempre prestados de conformidad con los principios de calidad, calidez, profesionalismo y seguridad.

Esta Defensoría considera que a nivel estatal, es necesario crear herramientas jurídicas que brinden certeza a los padres, madres y custodios de menores respecto del lugar donde los depositan para su atención y cuidado y en donde emprenden los primeros pasos para su desarrollo, con el fin de que se tenga la plena seguridad de que existen las condiciones mínimas para su protección y buen desenvolvimiento, en el marco de un sistema formal de protección en la prestación de dichos servicios.

Bajo este contexto, es obligación del Estado, emprender las acciones necesarias para promover el desarrollo integral de los menores, consistente en la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; asegurándose a su vez, que las instituciones o establecimientos encargados del cuidado de la niñez, cumplan con los criterios y lineamientos requeridos para tal efecto.

La protección de los Derechos Humanos debe de asegurarse desde una perspectiva que atienda a su progresividad, y en la actualidad, las mujeres participan activamente en la vida laboral, existiendo diferentes modalidades de los centros de atención para el cuidado de sus hijos, siendo de carácter público, privado o mixto; sin embargo, no todos cumplen con los requisitos establecidos en las leyes y las Normas Oficiales Mexicanas, lo que representa un riesgo para la vida, salud e integridad de los menores.

México ha sido testigo de diferentes acontecimientos en los que los Derechos Humanos de las niñas y los niños se han visto seriamente vulnerados por no existir su garantía en los centros donde se desarrollan como personas.

Los centros dedicados a la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en México tienen su origen formal en 1973 con la Ley del Seguro Social, que reguló el servicio de ellos para las madres trabajadoras, sin embargo, ante la demanda e insuficiencia de los mismos, comenzaron a operar algunos en otro tipo de modalidades, sin que existiera una regulación específica.

El vacío legal que predominó durante décadas, culminó el 5 de junio de 2009, cuando a consecuencia de un incendio en la guardería ABC, en Hermosillo, Sonora, perdieron la vida 49 niños y decenas sufrieron lesiones, lo que tuvo terribles repercusiones que, a la fecha, no han sido enteramente subsanadas.

El incendio de la guardería ABC, representa una de las más grandes tragedias ocurridas a nivel nacional, su magnitud y trascendencia dio pie a la creación de un

importante movimiento de demanda legítima de justicia, por parte de las madres, padres, tutores y custodios de las niñas y niños afectados, pero aún así, siguen existiendo irregularidades y deficiencias en los servicios.

Existen referencias a nivel nacional de menores que han visto sus Derechos Humanos vulnerados en centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

En el Estado de Querétaro, el pasado 3 de marzo, una menor perdió la vida en una estancia infantil privada, situación que hace urgente la regulación de todos aquellos establecimientos donde toma parte el desarrollo de la niñez, sin dejar hueco para acciones u omisiones que atenten contra su vida, salud, integridad física y demás derechos.

Esta iniciativa tiene como propósito evitar que tragedias de esta naturaleza se sigan suscitando, regulando los centros de cuidado infantil públicos, privados o mixtos en el Estado de Querétaro, especialmente en materia de seguridad, sanidad, infraestructura y protección civil; lo anterior bajo la estricta y constante supervisión de las autoridades.

Mediante la Ley propuesta, se busca velar por el interés superior de la niñez como un principio universal reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en diferentes instrumentos internacionales. En virtud del mismo, es obligación del Estado crear las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños y niñas, por lo cual es un criterio rector para la elaboración de normas.

Resulta urgente la creación de normatividad a nivel local armonizada con la ya existente para que a nivel nacional e internacional, para que todos los centros del Estado garanticen los derechos de los niños y las niñas a la salud, la vida, la integridad personal, la libertad, la identidad, la familia y a vivir en condiciones de bienestar.

Los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil requieren no sólo de la supervisión Estatal, sino de una fuente de obligaciones sólidas que garanticen los Derechos Humanos de los usuarios.

El 25 de Octubre del 2011, entró en vigor la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que en sus transitorios, establece la obligatoriedad para que las entidades federativas, en el lapso de un año a partir de dicha fecha, expidan sus respectivas leyes en la materia. A la fecha el Estado de Querétaro no ha cumplido con esta disposición.

El presente instrumento pretende contribuir a la solución de un grave problema de diseño institucional que ha derivado en serias consecuencias y violaciones de Derechos Humanos de menores de edad y sus familiares. Se busca responder mediante el mismo a una demanda social de protección de los derechos y necesidades básicas de los niños y las niñas, en atención al interés superior de la niñez y en dirección a la certidumbre en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en los centros donde se atiende y cuida a menores en el Estado de Querétaro.

Es por ello y ante la necesidad imperante de crear un marco jurídico que proteja a los menores, que someto a consideración de esta H. Legislatura la siguiente Iniciativa de:

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro y tiene por objeto regular las bases para la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; garantizando en todo momento el interés superior de la niñez y el acceso de las niñas

y los niños a dichos servicios, en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección.

La presente Ley establecerá la concurrencia entre el Estado de Querétaro y los municipios en la regulación de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, al ámbito local.

Artículo 2. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro la aplicación de la presente Ley, a través de la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los ayuntamientos de conformidad con las dependencias que éstos determinen; así como a los Poderes Legislativo y Judicial y a los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. La interpretación de la presente Ley en lo administrativo estará a cargo de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación en términos de lo establecido por el Artículo 3 fracción VI inciso b de la Constitución Federal, los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil y de los órganos e instituciones que el Ejecutivo Estatal establezca, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de las dependencias que determinen los ayuntamientos en sus normas reglamentarias.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán y aplicarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y demás ordenamientos jurídicos aplicables y vigentes en la Entidad.

Artículo 4. Los Centros de Atención en el Estado de Querétaro, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y en lo no previsto de

manera supletoria se aplicará la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Son sujetos de la presente Ley, los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de las dependencias públicas y organismos auxiliares, los particulares que presten dichos servicios, así como los usuarios de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Dichos prestadores de servicios ya sean públicos, privados o sociales, tienen la obligación de garantizar la seguridad, calidad e higiene en sus servicios y quedan sujetos a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 5. Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los ayuntamientos, que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

Los derechos laborales individuales o colectivos, establecidos en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales, reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: A las instalaciones y espacios, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sean de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; todos aquellos donde se desarrollen los niños y las niñas sea física, mental, intelectual o emocionalmente desde los cuarenta y tres días de nacido hasta los seis años de edad;

- II. Consejo:** Al Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Querétaro;
- III. Desarrollo Integral Infantil:** Al derecho que tienen las niñas y los niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- IV. Ley:** Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Querétaro;
- V. Ley General:** A la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VI. Medidas Precautorias o Cautelares:** A las que con motivo de la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida, la integridad y demás Derechos Humanos de las niñas y los niños;
- VII. Modalidades y tipos:** A las modalidades y los tipos del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil a que se refiere la presente Ley;
- VIII. Política pública:** A la política pública para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de Querétaro;
- IX. Prestadores de servicios:** A aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- X. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento:** Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XI. Programa interno de protección civil:** Al programa que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo, ya sea que pertenezca al sector

público en sus tres órdenes de gobierno, al privado o al social y que se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la vida, integridad física y seguridad de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;

XII. Registro Estatal: Al Registro de los Centros de Atención, que operen bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio del Estado de Querétaro;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Querétaro.

XIV. Servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil: A las medidas y acciones dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria, de educación inicial y cuidado para su desarrollo integral;

XV. Usuario: Al padre, la madre, el tutor o quienes ejerzan la guarda o custodia del niño o niña, estos últimos y en general cualquier persona que haga uso de los servicios de un Centro de Atención.

Capítulo II

De los Sujetos de los Servicios en los Centros de Atención

Artículo 7. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, por conducto de sus dependencias y organismos auxiliares, garantizarán los derechos de las niñas y los niños reconocidos en la presente Ley.

Las niñas y los niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, identidad e individualidad, con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Son sujetos de los servicios de los Centros de Atención, las niñas y los niños sin importar su condición, en términos de lo dispuesto por el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Los prestadores de servicios de los Centros de Atención en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado de Querétaro, que no sean del ámbito de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para el caso de los centros de modalidad mixta, en los cuales exista participación federal, deberá sujetarse a lo establecido en los convenios que para dichos efectos se lleven a cabo.

Artículo 9. Los niños y las niñas sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su vida, salud, seguridad e integridad física o psicológica;
- III. A la atención, promoción y protección de su salud;
- IV. A recibir alimentación nutritiva, adecuada, suficiente y de calidad;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, dirigidas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y al ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez;
- VI. A ser tratados sin discriminación de ningún tipo en términos de lo dispuesto por el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con la formación o capacidades necesarias, desde un enfoque de los Derechos Humanos de la niñez, y en su caso, de otros grupos vulnerables;

VIII. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen, en consideración de su edad y madurez, y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

IX. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

X. A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Atención, cuente con capacidad académica y experiencia profesional, acreditadas al momento de su contratación, para garantizar plenamente los derechos de los niños y las niñas y el desarrollo integral de la niñez; y

XI. A que los Centros de Atención cuenten con personal que goce de buena salud física y mental, acreditada con certificado médico oficial con vigencia de un año y que dicho personal no cuente con antecedentes penales.

Artículo 10. La atención, cuidado y desarrollo integral infantil se regirán por el principio del interés superior de la niñez, anteponiéndose este último a cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Artículo 11. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se realizarán, al menos las siguientes actividades y acciones:

I. Enseñanza del lenguaje y comunicación incluyendo, en su caso, lenguas indígenas, sistema de braille o el de señas;

II. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

III. Alimentación nutritiva, adecuada, suficiente y de calidad;

IV. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;

V. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos Centros de Atención, por personal calificado y debidamente certificado o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

VI. Fomento al cuidado de la salud;

VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños;

VIII. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños;

IX. Protección y seguridad;

X. Cumplir adecuadamente con medidas de seguridad y de salud que al efecto establezcan las leyes y autoridades competentes, las Normas Oficiales Mexicanas y aquellas aplicables emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de seguridad, salud y protección civil en el Estado, realizando y recibiendo las acciones de supervisión e inspección efectivas; y

XI. Capacitación del personal del Centro de Atención, para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro de los mismos y canalizar posteriormente al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente.

Capítulo III

De la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención

Artículo 12. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado y a los municipios, los cuales, tendrán la responsabilidad de la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso de los Centros de Atención dentro del territorio del Estado de Querétaro que sean operados por la Federación, se deberán de celebrar convenios entre las autoridades de protección civil en el Estado y las autoridades federales con el objeto de ampliar su marco de facultades y estar en condiciones de ejercer funciones de inspección y supervisión de manera conjunta. Las autoridades locales deberán publicar dichos convenios en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro y dispondrán de los medios necesarios para la accesibilidad en la consulta de los mismos por cualquier interesado.

Artículo 13. Las disposiciones que regulen la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, deberán sujetarse a la presente Ley y a la Ley General, así como a las disposiciones y ordenamientos jurídicos de salubridad, educación, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades.

El Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, vigilarán y verificarán que la prestación de dichos servicios se apegue a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Para estos efectos, ofrecerán la orientación y capacitación necesarias y se adoptarán las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de las niñas y los niños, llevándose a su vez campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y sobre las condiciones de los servicios prestados.

Artículo 14. La prestación de los servicios de los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los municipios, podrá otorgarse por estos mismos o por medio de personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes y en términos de las disposiciones aplicables. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos.

Artículo 15. Es prioritaria y de interés público la política que se formule, ejecute y evalúe en materia de la prestación de servicios a la que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo, fomentando la colaboración conjunta y coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 16. La política pública materia de la presente Ley, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de las niñas y los niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Promover y garantizar el acceso de todas las niñas y niños a los servicios que señala esta Ley, sin importar condición económica, física, intelectual, sensorial o cualquier otra, de acuerdo con los modelos de atención; incluyendo a niñas y niños que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como:

- a) Que tengan alguna discapacidad;
- b) Que se encuentren en situación de calle;
- c) Que habiten en el medio rural;
- d) Que sean migrantes o jornaleros agrícolas;
- e) Que integren comunidades indígenas;
- f) Que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza; y
- g) Que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad.

III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;

V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños;

VI. Fomentar la equidad de género; y

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y de los requerimientos y características de los modelos de atención, lo anterior tomando en cuenta los derechos de las niñas y niños, así como su bienestar integral.

Artículo 17. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a la que se refiere la presente Ley y en la aplicación e interpretación de esta última, se deberá atender a los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez, como principio rector de la toma de decisiones de los padres o tutores, directivos y personal de los Centros de Atención, privilegiando en todo momento el bienestar del menor;

II. Desarrollo integral de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

III. No discriminación e igualdad de derechos;

IV. Equidad de Género;

V. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, así como el derecho de los padres o tutores a colaborar en los objetivos de los Centros de Atención;

VI. Respeto y protección de la dignidad, integridad y Derechos Humanos de las niñas y niños;

VII. Seguridad, en salvaguarda del derecho a la vida, integridad física y psicológica y dignidad de los niños y las niñas, promoviendo espacios educativos libres de violencia escolar; y

VIII. Calidad en los servicios, debiendo proveerse de manera eficiente, suficiente y eficaz, conforme a los estándares, normas oficiales correspondientes y la mejora continua.

Artículo 18. El Consejo evaluará la política pública, verificando el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, y medirá el impacto de la prestación de los servicios en las niñas y los niños, con un enfoque de Derechos Humanos.

Dicha evaluación se llevará a cabo a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo IV

De la Competencia Estatal y Municipal

Artículo 19. El Ejecutivo Estatal tendrá, además de las establecidas en la Ley General, las siguientes atribuciones en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención:

I. Organizar el Sistema Estatal de Prestación de Servicios de los Centros de Atención y coadyuvar con el Consejo para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Coadyuvar con el Consejo Nacional;

III. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno para alcanzar los fines de la presente Ley;

- IV.** Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social que favorezcan el desarrollo de la prestación de servicios en los Centros de Atención, en los términos de la presente Ley;
- V.** Brindar asesoría a las autoridades municipales para la elaboración y ejecución de sus respectivos programas, de acuerdo al Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento;
- VI.** Orientar a los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil para que cumplan rigurosamente con la normatividad requerida;
- VII.** Coordinar y operar el Registro Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación y con la Secretaría de Salud;
- VIII.** Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- IX.** Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias o cautelares necesarias a los Centros de Atención;
- X.** Vigilar y verificar, en el ámbito de su competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
- XI.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda conducta o hecho que pueda constituir un ilícito;
- XII.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, difundiendo los principios entre los usuarios y los prestadores de servicios, así como la normatividad en la materia;
- XIII.** Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XIV. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente Ley, así como a los fines del Consejo; determinando a su vez, los indicadores que permitan evaluar la aplicación de dicho Programa;

XV. Establecer mecanismos eficaces para que las niñas y los niños con discapacidad puedan recibir atención especializada e incluyente, de conformidad con las disposiciones de la materia; y

XVI. Las que le señalen esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 20. Corresponde a los municipios, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el programa estatal en materia de prestación de servicios que al efecto se expida;

III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios de los Centros de Atención, así como en la integración del Registro Estatal, haciendo llegar la información correspondiente de cada Centro de Atención que se encuentre operando en el municipio;

IV. Fomentar la realización y difusión de estudios e investigaciones en la materia;

- V.** Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
- VI.** Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII.** Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VIII.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda conducta o hecho que pueda constituir un ilícito;
- IX.** Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención, autorizados por el municipio, en cualquier modalidad o tipo;
- X.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicio de los Centros de Atención;
- XI.** Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- XII.** Imponer sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refiere la presente Ley y las legislaciones municipales que de ella deriven; y
- XIII.** Las demás que les señale la presente Ley y otras disposiciones legales.

Capítulo V

Del Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Querétaro

Artículo 21. El Consejo es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual, se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado.

Artículo 22. El Consejo se integrará por los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría del Trabajo;
- VI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;
- VIII. La Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia;
- IX. La Unidad Estatal de Protección Civil; y
- X. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

El Consejo invitará a las instituciones públicas y organizaciones sociales y especialistas en la materia que considere adecuadas para formar parte del mismo

como representantes de la sociedad, de igual manera podrá convocar a otras instituciones para que participen en las sesiones únicamente con voz y para efectos de opinión.

Los nombramientos del Consejo serán honoríficos e institucionales.

Artículo 23. Los Titulares señalados en el artículo anterior, podrán designar un suplente, el cual deberá tener al menos, nivel jerárquico de director general o equivalente.

Artículo 24. El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones del objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

Artículo 25. La operación y funcionamiento del Consejo se regulará por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

Artículo 26. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes.

El Consejo podrá sesionar de forma extraordinaria para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 27. Los integrantes del Consejo intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

Artículo 28. El Presidente del Consejo deberá entregar un informe por escrito y de forma anual a la Legislatura del Estado, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro y a través de los medios que se consideren pertinentes.

Artículo 29. El Consejo podrá integrar a los titulares de otras dependencias que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con dichos servicios, así como a los representantes de los municipios que presten los servicios en mención.

Artículo 30. Son atribuciones del Consejo:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local y municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;

IV. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo;

V. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento, para el personal que labora en los Centros de Atención, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, determinando los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños;

VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley;

VII. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa estatal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

VIII. Aprobar su Reglamento y normas de operación;

IX. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

X. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

XI. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios en la materia, a través de esquemas diversificados y regionalizados;

XII. Promover la generación, actualización y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas, que permitan la regulación de los servicios de los Centros de Atención;

XIII. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios;

XIV. Solicitar a las instancias competentes que implementen recomendaciones y, de ser necesario, dicten la clausura del Centro de Atención, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y niñas; y

XV. Las demás que determine la presente Ley, su Reglamento y otras leyes aplicables y vigentes en la materia.

Artículo 31. Son objetivos del Consejo:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas, para asegurar la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;
- II. Coordinar esfuerzos con las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Generar y ejecutar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios; y
- IV. Asegurar la atención integral a niñas y niños.

Artículo 32. El Consejo para el cumplimiento de sus fines atenderá a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año;
- II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata;
- III. Los integrantes del Consejo, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y
- IV. Deberá integrar la información necesaria para entregar el informe anual de actividades a la Legislatura del Estado.

Capítulo VI

Del Registro Estatal de los Centros de Atención

Artículo 33. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

Artículo 34. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

En todo momento se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de los prestadores de servicios, empleados y usuarios del servicio.

Artículo 35. Los Centros de Atención públicos, privados, mixtos o cualquiera que preste sus servicios en la Entidad, deberán informar al Registro Estatal el número de sujetos de atención bajo su responsabilidad y las condiciones de la prestación de servicio en materia educativa, de salud y de protección civil, además de la información que les sea solicitada de acuerdo con la presente Ley.

Cuando las autoridades competentes emitan permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere esta Ley, además de llevar su propio registro, procederán a informar al Registro Estatal dicha emisión.

Deberá realizarse una actualización semestral de los datos para el Registro Estatal.

Artículo 36. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con otras instituciones públicas, el Consejo Estatal y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

El Registro deberá informar periódicamente la información recabada a los integrantes del Consejo Estatal para los fines legales aplicables.

Artículo 37. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 38. El Registro Estatal deberá contener como mínimo y proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones;
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada; y
- VII. Constancia de capacitación de su personal.

Capítulo VII

De las Modalidades y Tipos

Artículo 39. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

I. Pública: Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los municipios, el Distrito Federal, sus órganos político-administrativos, o bien por sus instituciones;

II. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y

III. Mixta: Aquella en que la Federación, los Estados, los municipios o el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 40. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio; tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio; tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio; tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con

instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio; tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

Para determinar si la capacidad de las instalaciones es la adecuada, se considerará la proporción existente entre cada sujeto de atención con la superficie del inmueble y con el número de personal profesional o capacitado.

Capítulo VIII

De las Medidas de Salud, Seguridad y Protección Civil

Artículo 41. Los Centros de Atención deberán contar con un programa interno de protección civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El programa interno deberá ser aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales o Municipales de Protección Civil y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley General y en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prestación de servicios de asistencia social para menores, para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo de los niños y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y de educación inicial.

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos establecidos para dichos efectos. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Los Centros de Atención deberán contar con un seguro que cubra daños derivados de la forma en que operan y que sean causados físicos o psicológicamente al menor, seguro que será determinado conforme a la directriz que se establezca en la política pública, las particularidades de dicho seguro se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Se deberá cumplir con lo dispuesto en las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención.

Artículo 44. Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 45. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble.

Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Las autoridades competentes que determine el Consejo deberán realizar inspecciones anuales en las que se levante acta circunstanciada de lo actuado y del resultado de lo examinado.

Artículo 46. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, mantenimiento o fumigación, deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 48. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble, deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente

señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención, en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra de conformidad con las leyes y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XI. Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos;

XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos; y

XIV. Las demás medidas contenidas en otras leyes aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO IX

Del Personal de los Centros de Atención

Artículo 50. Todas las personas que laboren en los Centros de Atención, deberán presentar un certificado médico, que contenga exámenes completos de laboratorio y los exámenes psicológicos que el Consejo considere necesarios, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y mentales. Estos exámenes deberán proporcionarse de forma gratuita y actualizarse de forma anual, en términos de lo establecido por el Reglamento.

Artículo 51. Los Centros de Atención, deberán contar por lo menos con: educador, médico o enfermero, asistente educativo o su equivalente, puericultor, cocinero, nutriólogo o su equivalente y psicólogo, a los cuales deberá capacitarse continuamente.

Todo el personal tendrá la obligación de informar al encargado del Centro de Atención o a su superior, cualquier situación que implique amenaza o peligro para los menores, quien a su vez, deberá emprender las medidas necesarias para que dicha situación cese inmediatamente.

Artículo 52. Para la determinación de la cantidad de prestadores de servicios con que contará el Centro de Atención, se tomará en consideración el número y edad de los niños y las niñas que atienda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, que fijará las funciones de cada uno.

El Centro de Atención que brinde servicios a menores con alguna discapacidad, deberá contar con los asistentes adicionales, profesionales y capacitados necesarios para su atención.

Artículo 53. Con el fin de salvaguardar la integridad de los niños y las niñas, cada área del Centro de Atención deberá contar con al menos una persona capacitada en primeros auxilios y se designará a un responsable en casos de emergencia que deberá dar aviso a los servicios de emergencia y desconectar las instalaciones de gas, electricidad y cualquier otra que ponga en riesgo a los ocupantes del Centro de Atención.

Artículo 54. No se permitirá la entrada a persona ajena al Centro de Atención, únicamente mediante autorización expresa del director o superior del mismo, en caso contrario, sólo el personal de atención y cuidado del mismo tendrá contacto con los menores.

Dentro de sus políticas, deberá existir la regulación correspondiente a las visitas que reciban los menores de sus padres o tutores y las de lactancia materna, aplicando las medidas de seguridad e higiene necesarias.

CAPÍTULO X

De la Atención Médica

Artículo 55. Corresponderá al médico o enfermera de los Centros de Atención, lo siguiente:

- I. Llenar y actualizar continuamente un expediente clínico de cada menor, donde consten sus antecedentes heredofamiliares, personales, patológicos, estado de vacunas, alergias, problemas de salud o discapacidad y demás datos que deban ser registrados;
- II. La revisión diaria de los infantes a su ingreso y la referencia a consulta médica de aquellos que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa;
- III. Administrar medicamentos a los infantes aceptados en fase de tratamiento, según indicaciones de la receta médica;
- IV. La revisión mensual del desarrollo físico, psicológico y psicomotor de los niños y las niñas; y
- V. Atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los usuarios del Centro de Atención, canalizándolos si es necesario, a la institución médica previamente señalada por los padres o tutores, a los que se deberá dar aviso inmediato.

CAPÍTULO XI

De la Capacitación y Certificación del Personal

Artículo 56. El personal que labore en los Centros de Atención, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación, así como de protección civil, salubridad, educación y otros que establezcan las autoridades competentes. También deberá presentar una evaluación psicológica anual con el objeto de observar y garantizar su estado emocional óptimo para el desempeño de su labor.

Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, promoverán la capacitación de su personal, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 57. El Estado y los municipios a través de sus instituciones y en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención.

Las autoridades estatales y municipales competentes, gestionarán de manera permanente capacitaciones o certificaciones para el personal de los Centros de Atención.

Artículo 58. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los Derechos Humanos de las niñas y los niños.

CAPÍTULO XII

De las Niñas y los Niños con Discapacidad

Artículo 59. Los Centros de Atención, admitirán y atenderán de manera especializada e incluyente a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención aplicable, en términos de lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 60. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente que cuentan con personal capacitado, con experiencia profesional y sensibilizado para atender a dichos usuarios.

Artículo 61. Los Centros de Atención deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, fomentando un trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a los derechos de los menores con discapacidad, en condiciones de igualdad.

Artículo 62. Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garantice las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y

desarrollo de los menores con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 63. Los prestadores de servicios deberán acatar la totalidad de los lineamientos en materia de discapacidad, estipulados en la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro y demás normas protectoras de personas con discapacidad vigentes en la Entidad.

Capítulo XIII

De las Autorizaciones

Artículo 64. Los Estados, los municipios y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención, cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley, los reglamentos aplicables y cumplan con al menos los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Contar con un reglamento interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;

- V.** Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI.** Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención, mismos que se darán a conocer a los padres, tutores o custodios de los niños y las niñas;
- VII.** Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII.** Contar con un programa interno de protección civil, acorde con la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, que deberá ser aprobado por las unidades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso;
- IX.** Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades a cargo de las actividades en mención, deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- X.** Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;
- XI.** Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; y
- XII.** Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

Artículo 65. El programa de trabajo a que se refiere la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de las niñas y los niños consagrados en la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades señaladas en la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a los menores;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Capítulo XIV

De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 66. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de los Centros de Atención, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

Artículo 67. El Estado y los municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XV

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 68. La Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y demás dependencias de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a lo que determine su reglamentación, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación a los Centros de Atención, de conformidad con la normatividad legal aplicable.

Estas verificaciones deben ser realizadas garantizando la seguridad, atención y cuidados necesarios hacia las niñas y los niños usuarios.

Artículo 69. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán contar con

verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 70. Las visitas a que se refieren los artículos anteriores, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención; e
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación.

Artículo 71. El Consejo Estatal, en coordinación con los ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de los Centros de Atención;
- III. Contemplar las medidas que resulten necesarias y efectivas, en el ámbito de sus competencias, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros de Atención Infantil; y
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 72. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Capítulo XVI

De la Evaluación

Artículo 73. La evaluación de la Política Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades estatales y municipales en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 74. El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo XVII

De las Medidas Cautelares

Artículo 75. Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, podrán imponer medidas precautorias o cautelares en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pongan en riesgo la integridad o la vida de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un plazo de hasta 30 días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Los plazos a los que se refiere este artículo, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

La autoridad podrá suspender total o parcialmente actividades, con independencia de las demás medidas cautelares, cuando la causa lo amerite.

Capítulo XVIII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 76. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán aplicar las siguientes sanciones administrativas, como consecuencia del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento:

- I. Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 veces el valor del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado;
- II. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro;

III. Amonestación con apercibimiento, cuando las infracciones sean menores y no reiteradas, entendiéndose por infracciones menores las que se cometan por error e ignorancia, siempre y cuando no haya afectado la seguridad o salud de los menores. En la amonestación se apercibirá al infractor para que de forma inmediata corrija los actos u omisiones detectadas y que por su naturaleza transgredan la Ley o las demás disposiciones legales o reglamentarias; y

IV. Suspensión temporal de la autorización.

Artículo 77. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;

II. Elaborar alimentos para los infantes contrarios al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente;

III. Modificar la estructura del inmueble y/o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente;

V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; o

VI. Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo a las modalidades y tipos de los Centros de Atención.

Artículo 78. Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Artículo 79. La suspensión temporal del Centro de Atención será impuesta de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros de Atención, de acuerdo a la modalidad y tipo de éstas;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de los infantes;

VI. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en un menor, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; y

VII. Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil.

En el supuesto contemplado en este artículo, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, si se determina que existe responsabilidad para el Centro de Atención que haya causado la suspensión de actividades, éste deberá responder por los gastos que en su caso, hubieren erogado

los padres de familia o tutores usuarios para la reubicación de los menores en otros centros.

Artículo 80. La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en un menor acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual, signo de violencia sexual o abuso sexual de cualquier tipo debidamente acreditado al personal del Centro de Atención, mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios del Centro de Atención; y

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Los prestadores de servicios y los directamente responsables de los actos referidos en las fracciones anteriores no podrán volver a obtener licencia o autorización para prestar los servicios a los que se refiere esta Ley.

Artículo 81. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Capítulo XIX

Del Recurso

Artículo 82. Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que para tal efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro.

Segundo. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado y los municipios, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, contarán con el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, para adecuar los Centros de Atención y la normatividad interna en lo referente a medidas de seguridad, higiene y protección civil, con base en el interés superior de la niñez.

Cuarto. El Consejo Estatal, deberá instalarse en un plazo que no exceda de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y tendrá 180 días a partir

de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención Infantil en la Entidad.

Quinto. Los órdenes de Gobierno estatal y municipal deberán adoptar medidas presupuestales y técnicas, para garantizar la consecución de los objetivos y el cumplimiento de esta ley.

A T E N T A M E N T E

DR. MIGUEL NAVA ALVARADO
PRESIDENTE DE LA DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO